



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 23/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2013 00056 00	Ejecutivo	RAMON ANTONIO DULCEY VILLAMIZAR	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APRUEBA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA	22/09/2020		
68001 33 33 007 2017 00510 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TERESA DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00172 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBA INES MENESES VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00284 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA MADERA TOBAR	MINISTERIO EDUCACION-FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00333 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RIGELMER GALVIS BAEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00334 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA ROSA REATIGA	NACION - MINISTERIO EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2018 00523 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Requerimiento	22/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Requerimiento	22/09/2020		
68001 33 33 007 2019 00108 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCO JULIO ARIZA ROJAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto termina proceso por Transacción APRUEBA TRANSACCION	22/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado DE MEDIDA CAUTELAR	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN DAVID PEÑA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent REMITE POR COMPETENCIA	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00093 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAMILE CASTILLO GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00094 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO GAONA TORRES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00097 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA HERRERA CABRALES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00105 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR BERNARDO GARCIA PINEDA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ARGUELLO MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA EVELIN GUZMAN DURAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto admite demanda	22/09/2020		
68001 33 33 007 2020 00119 00	Reparación Directa	PABLO EMILIO CORREA MACHUCA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	22/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE APRUEBA Y ACTUALIZA LIQUIDACIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	RAMON ANTONIO DULCEY VILLAMIZAR
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EXPEDIENTE	68001333300720130005600.

Viene al despacho el presente asunto para resolver la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., y con base en el auto que resolvió la objeción de crédito presentada por la parte demandante de fecha 31 de marzo de 2016 (páginas 94-96 del expediente digital), así:

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó solicitud de reliquidación del crédito el 23 de marzo de 2018 y 1 de agosto de 2018 (página 106, 107), reiterada el 24 de febrero de 2020 (pág. 115). Indicó en esta última, los siguientes conceptos y valores:

- CONTRATO 989-11: capital: \$6.454.400 aplicando una tasa de interés del 2.41% mensual
- CONTRATO 1234-11: capital \$8.131. 200 aplicando una tasa de interés del 2.41% mensual.

De las operaciones realizadas en su liquidación resulta un TOTAL de \$40.219.214.

El día 31 de agosto de 2020, se surtió el traslado de la liquidación presentada. La entidad accionada presentó objeción a la liquidación, el día 3 de septiembre de 2020 y una adición a la objeción, radicada el 4 de septiembre de 2020, indicando los siguientes valores:

Periodo de Tiempo	Capital debido	índice de precios acumulados del año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme al artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012)	Tasa de interés (12% o fracción)
22 de agosto al 31 de diciembre de 2012	6.454.400	3,73	6.695.149	285.660
1 de enero al 31 de diciembre de 2013	6.454.400	2,44	6.611.887	793.426
1 de enero al 31 de diciembre de 2014	6.454.400	1,94	6.579.615	789.554
1 de enero al 31 de diciembre de 2015	6.454.400	3,66	6.690.631	802.876
1 de enero al 31 de marzo del 2016	6.454.400	6,77	6.891.363	206.741
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 22 AGOSTO DEL 2012 AL 31 MARZO DE 2016 (JUZGADO CONTRATO No. 989-11)				2.878.257
1 de abril al 31 de diciembre de 2016	6.454.400	6,77	6.891.363	551.309
1 de enero al 31 de diciembre de 2017	6.454.400	5,75	6.825.528	819.063
1 de enero al 1 de abril del 2018	6.454.400	4,09	6.718.385	268.735
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 1 DE ABRIL DEL 2016 AL 1 DE ABRIL DEL 2018 (HOSPITAL CONTRATO No. 989-11)				1.639.108
2 de abril del 2018 al 2 agosto 2018	6.454.400	4,09	6.718.385	268.735
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 2 DE ABRIL DEL 2018 AL 2 DE AGOSTO DEL 2018 (HOSPITAL CONTRATO No. 989-11)				268.735
2 agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018	6.454.400	4,09	6.718.385	331.440
1 de enero al 31 de diciembre del 2019	6.454.400	3,18	6.659.650	799.158
1 de enero al 2 de febrero del 2020	6.454.400	3,8	6.699.667	71.463
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 2 DE AGOSTO DEL 2018 AL 2 DE AGOSTO DEL 2020 (HOSPITAL CONTRATO No. 989-11)				1.202.061

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO DULCEY VILLAMIZAR
 DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
 M. DE CONTROL: EJECUTIVO
 EXPEDIENTE: 68001333300720130005600.

Periodo de Tiempo	Capital debido	índice de precios acumulados del año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme al artículo 8,1,1 del Decreto 734 de 2012)	Tasa de interés (12% o fracción)
1 de septiembre a 31 de diciembre de 2011	8.131.200	3,17	8.388.959	335.558
1 de enero a 31 de diciembre de 2012	8.131.200	3,73	8.434.494	1.012.139
1 de enero a 31 de diciembre de 2013	8.131.200	2,44	8.329.601	999.552
1 de enero a 31 de diciembre de 2014	8.131.200	1,94	8.288.945	994.673
1 de enero a 31 de diciembre de 2015	8.131.200	3,66	8.428.802	1.011.456
1 de enero al 31 de marzo del 2016	8.131.200	6,77	8.681.682	260.450
INTERESES MORATORIOS DEBIDOS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DEL 2011 AL 31 DE MARZO DEL 2016 (JUZGADO CONTRATO 1234-11)				4.613.830
1 de abril al 31 de diciembre de 2016	8.131.200	6,77	8.681.682	694.535
1 de enero al 31 de diciembre de 2017	8.131.200	5,75	8.598.744	1.031.849
1 de enero al 1 de abril del 2018	8.131.200	4,09	8.463.766	338.551
INTERESES MORATORIOS DEBIDOS DEL 1 DE ABRIL DEL 2016 AL 31 DE MARZO DEL 2016 (HOSPITAL CONTRATO 1234-11)				2.064.935
2 de abril del 2018 al 2 agosto 2018	8.131.200	4,09	8.463.766	338.551
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 2 DE ABRIL DEL 2018 AL 2 DE AGOSTO DEL 2018 (HOSPITAL CONTRATO No. 1234-11)				338.551
2 agosto del 2018 al 31 de diciembre del 2018	8.131.200	4,09	8.463.766	417.546
1 de enero al 31 de diciembre del 2019	8.131.200	3,18	8.389.772	1.006.773
1 de enero al 2 de febrero del 2020	8.131.200	3,8	8.440.186	90.029
INTERESES MORATORIOS DEBIDO DEL 2 DE AGOSTO DEL 2018 AL 2 DE AGOSTO DEL 2020 (HOSPITAL CONTRATO No. 1234-11)				1.514.347

2. CONSIDERACIONES

Conforme a las anteriores liquidaciones, el despacho aclara que, por tratarse de obligaciones derivadas de contratos estatales, el cálculo del interés moratorio se rige por el ultimo inciso del artículo 4.8 de la ley 80 de 1993, que regla lo siguiente:

«Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.»

En este sentido, debe actualizarse el valor histórico y, al mismo, aplicarle el equivalente al doble del interés legal civil equivalente al 12% anual. Ello, dado que el interés legal, de conformidad con el artículo 2232 del Código Civil Colombiano, equivale al seis por ciento (6%) anual.

Con base en lo anterior, el despacho no encuentra sentido lógico matemático ni fundamento jurídico para que la parte demandante aplique una tasa de interés del 2.41% mensual en su liquidación; esto es, el equivalente al 28,92% anual.

Por otra parte, la entidad demandada presentó una liquidación que para este despacho es acertada, al evidenciar en sus cálculos la actualización del valor histórico y, a continuación, aplicar el 12% anual, como tasa de interés aplicable.

Con base en lo señalado, resulta procedente aprobar la liquidación presentada por la parte demandada. De igual forma, corresponde actualizar el caculo de los intereses con base en el capital actualizado para el año 2020; esto es, desde el 1° de enero del 2020 hasta la fecha en que se profiera el presente auto, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 1° de enero de 2020 al 22 de septiembre de 2020 (CONTRATO No. 989-11)					
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC acumulado año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme a la ley 80 de 1993))	Tasa de interés (12% o fracción)
1-ene-20	22-sep-20	\$ 6.454.400	3,8	\$ 6.699.667	\$ 583.697
INTERESES MORATORIOS DEL 1° de enero de 2020 al 22 de septiembre de 2020 (HOSPITAL CONTRATO No. 1234-11)					
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC acumulado año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme a la ley 80 de 1993)	Tasa de interés (12% o fracción)
1-ene-20	22-sep-20	\$ 8.131.200	3,8	\$ 8.440.186	\$ 735.337

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO DULCEY VILLAMIZAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 68001333300720130005600.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación presentada por la parte demandada desde el 22 de agosto de 2012, así:

1. Contrato No. 989-11

- a. Capital histórico actualizado a fecha 31 de diciembre de 2019: \$6.659.650
- b. Interés acumulado a fecha 31 de diciembre de 2019: \$ 5.916.698.
- c. Capital histórico actualizado a fecha 1° de enero de 2020: \$6.699.667

2. Contrato No. 1234-11

- a. Capital histórico actualizado a fecha 31 de diciembre de 2019: \$8.389.772
- b. Interés acumulado a fecha 31 de diciembre de 2019: \$ 8.441.633.
- c. Capital histórico actualizado a fecha 1° de enero de 2020: \$8.440.186.

SEGUNDO. ACTUALIZAR los intereses desde el 1° de enero de 2020 hasta la fecha en que se profiere el presente auto, así:

INTERESES MORATORIOS DEL 1° de enero de 2020 al 22 de septiembre de 2020 (CONTRATO No. 989-11)					
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC acumulado año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme a la ley 80 de 1993)	Tasa de interés (12% o fracción)
1-ene-20	22-sep-20	\$ 6.454.400	3,8	\$ 6.699.667	\$ 583.697
INTERESES MORATORIOS DEL 1° de enero de 2020 al 22 de septiembre de 2020 (HOSPITAL CONTRATO No. 1234-11)					
PERIODO PARA EL CALCULO DE INTERÉS		Capital debido	IPC acumulado año inmediatamente anterior	valor actualizado (conforme a la ley 80 de 1993)	Tasa de interés (12% o fracción)
1-ene-20	22-sep-20	\$ 8.131.200	3,8	\$ 8.440.186	\$ 735.337

Lo anterior arroja un total de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$29.498.184)** como suma del capital más interés.

TERCERO. AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS: En agencias en derecho para el presente asunto se fijó la suma de \$438.622 y gastos del proceso \$13.000 por arancel judicial y \$89.137 por póliza judicial (fl.5 cuaderno de medidas cautelares) para un total de **\$540.759.** (pág. 93 expediente digital).

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada AZENETH CÁRDENAS VALENCIA, como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder allegado el 15 de julio de 2020¹.

QUINTO. REQUERIR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER** para que informe si, en el ejercicio del proceso auditor, ha evidenciado pagos por el concepto que constituye el objeto de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

¹ 05 PODER RAMON ANTONIO DULCEY J. SEPTIMO ADTIVO

DEMANDANTE: RAMON ANTONIO DULCEY VILLAMIZAR
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
EXPEDIENTE: 680013333007**20130005600**.

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61f461e634dbc76155f5490708b8b13d0dbd25f2a72e983def4d81237b30944**
Documento generado en 22/09/2020 08:33:13 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170051000.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION», «CADUCIDAD», «EXCEPCION GENÉRICA» Y «PRESCRIPCIÓN»

El Despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 82). La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción la caducidad y la prescripción, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA. Por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de caducidad, no está llamada a prosperar toda vez que el acto demandado fue expedido el 31 de agosto de 2017 (fl 28 a 30); la solicitud de conciliación se llevó a cabo el 28 de septiembre de 2017 y la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2017; esto es, dentro del término de los 4 meses que establece el artículo 164 del CPACA².

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

² «Art. 164. - Oportunidad para presentar demanda

(...)

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. (subrayado fuera del texto)

Respecto a la prescripción, la misma se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 17 y 18 del expediente, así:

- Acto administrativo demandado.
- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Comprobante de pago del mes de junio de 2016.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2. Parte Demandada

No solicitó decreto de pruebas.

2.2.3. De oficio

Téngase como prueba documental la respuesta dada al despacho por la Fiduprevisora, que obra en los folios 52 a 54 del expediente.

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia que versa de un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario decretar otras pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 25 a 45), y la respuesta dada por la Fiduprevisora que obra en los folios 52 a 54 del expediente, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería como apoderado de la parte demandada al abogado **GABRIEL RICARDO OSPINO LEON**, en los términos del poder de sustitución que obra a folio 65 del expediente.

RADICADO 68001333300720170051000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TERESA DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: FOMAG

CUARTO. En atención a la renuncia de poder presentada por el abogado **GABRIEL RICARDO OSPINO LEON³**, se REQUIERE a la demandada para que designe apoderado que represente sus intereses.

QUINTO Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f88fdf7502a90e8706e0921dc6740dbc629cb0b00550936ccc6dee57665dd4a7

Documento generado en 22/09/2020 09:01:44 a.m.

³ folio 81 del expediente



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ALBA INÉS MENESES VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180017200.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada, en el escrito de contestación de la demanda, propuso como excepciones las que denominó «*DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA*», «*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION*», «*CADUCIDAD*», «*EXCEPCION GENÉRICA*» Y «*PRESCRIPCION*»

El despacho corrió traslado de las excepciones (fl . 70), conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción la caducidad y la prescripción, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el artículo 180 numeral 6° del C.P.A.C.A; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de caducidad en virtud de lo señalado en el artículo 164 numeral 1° literal d del C.P.A.C.A² no está llamada a prosperar, toda vez que el acto demandado es un acto ficto.

Respecto a la prescripción se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 15 y 16 del expediente, así:

- Derecho de petición.
- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía .
- Comprobante de pago del mes de septiembre de 2017.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2. Parte Demandada

No solicitó decreto de pruebas.

2.2.3. De oficio

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia que versa de un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 22 a 35), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al abogado ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO, en los términos del poder de sustitución que obra en el expediente.

CUARTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO 68001333300720180017200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA INÉS MENESES VILLAMIZAR
DEMANDADO: FOMAG

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe098138150c41368f25ec95a46a023c3da1b4fe8579a65c4591f57480734565

Documento generado en 22/09/2020 09:01:47 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARTHA LIGIA MADERA TOBAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180028400.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN», «CADUCIDAD», «EXCEPCIÓN GENÉRICA» Y «PRESCRIPCIÓN»

El Despacho corrió traslado de las excepciones (fl. 63) conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011. La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción la caducidad y la prescripción, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el artículo 180 numeral 6° del CPACA. Por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de caducidad en virtud de lo señalado en el artículo 164 numeral 1° literal d del CPACA² no está llamada a prosperar, toda vez que el acto demandado es un acto ficto.

Respecto a la prescripción se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 16 del expediente, así:

- Derecho de petición
- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía
- Recibo de pago de la cesantía
- Comprobante de pago del mes de septiembre de 2017
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación

2.2.2. Parte Demandada

No solicitó decreto pruebas.

2.2.3. De oficio

Como quiera que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia que versa de un asunto de puro derecho, el despacho no considera necesario el decreto de pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 23 a 35), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al abogado ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO, en los términos del poder de sustitución que obra en el expediente.

CUARTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICADO 68001333300720180028400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA LIGIA MADERA TOBAR
DEMANDADO: FOMAG

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26194ab0b94130d7ea5dc32abfd2d8c9f6b234c0505bda18a1081b4d15bb8499

Documento generado en 22/09/2020 09:01:50 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	RIGELMER GALVIS BAEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180033300.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 15 del expediente, así:

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Derecho de petición.

2.2.2. Parte Demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no solicitó decreto de pruebas.

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO: 68001333300720180033300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGELMER GALVIS BAEZ
DEMANDADO: FOMAG

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 24 a 34), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO.: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84c099fb4fc2f00effd79ab2023189390f345f9e5ae8cd00e39a836eca91a990

RADICADO 68001333300720180033300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RIGELMER GALVIS BAEZ
DEMANDADO: FOMAG

Documento generado en 22/09/2020 09:01:53 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	NUBIA ROSA REÁTIGA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180033400.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el D.L 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó «DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA», «IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION», «CADUCIDAD», «EXCEPCION GENÉRICA» Y «PRESCRIPCION»

El despacho corrió traslado de las excepciones conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1137 de 2011 (fl. 91). La parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción la caducidad y la prescripción, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 180.6 del CPACA; por el contrario, se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

En cuanto a la excepción de caducidad, en virtud de lo señalado en el artículo 164 numeral 1 literal d del CPACA², no está llamada a prosperar toda vez que el acto demandado es un acto ficto.

Respecto a la prescripción se resolverá con el problema jurídico, toda vez que sólo es posible acometer su estudio una vez se haya decidido sobre la existencia del derecho objeto de la Litis.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)
d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.

El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 17 del expediente, así:

- Derecho de petición.
- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía parcial.
- Certificación pago de cesantía.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2. Parte Demandada

No solicitó decreto de pruebas.

2.2.3. De oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 24 a 37), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar, como apoderado de la parte demandada, al abogado **GABRIEL RICARDO OSPINO LEON,** en los términos del poder de sustitución que obra a folio 51 del expediente.

CUARTO. Atendiendo la renuncia al poder, presentada por el abogado **GABRIEL RICARDO OSPINO LEON**³, REQUERIR a la demandada para que designe apoderado que represente sus intereses.

QUINTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

³ folio 90 del expediente

RADICADO 68001333300720180033400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSA REÁTIGA
DEMANDADO: FOMAG

SEXTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51d1e72ad2a3e18ede654b4551425df7d9b4e0febddd4073c8aa28629a26714e

Documento generado en 22/09/2020 09:01:56 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180052300.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con fecha 30 de julio de 2020, presenta escrito de intervención, solicitando la aplicación de la sentencia de Unificación SU-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado y así mismo se profiera sentencia de manera anticipada.

Encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 18 del expediente, así:

- Resolución No. 569 de 2006, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación al demandante.
- Resolución No. 0980 de 2017, por la cual se niega por favorabilidad una solicitud de liquidación de pensión de jubilación.
- Certificado de salarios del 01 de enero de 2015 al 01 de marzo de 2016.
- Derecho de petición.

2.2.2. Parte Demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no solicitó decreto de pruebas.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720180052300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA
DEMANDADO: FOMAG

2.2.3. Pruebas de oficio

El despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 20 a 26), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar, en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, al abogado CESAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA.

CUARTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720180052300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO BALLESTEROS MANTILLA
DEMANDADO: FOMAG

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d8f6e6963f4a1cef974110947a755d27226f35d1e6e2349416305df3d1b3219

Documento generado en 22/09/2020 09:01:32 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190007700.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente. Se observa que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda ni aportó el correspondiente expediente administrativo que dio origen al acto demandado.

De otra parte, la Secretaría de Educación Departamental de Santander no allegó certificación donde conste la fecha efectiva del pago de la cesantía, ni de la asignación básica devengada por la señora GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ, durante el año 2017, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda (folio 27).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el expediente administrativo y la certificación de la asignación básica devengada por la señora GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.625.185, durante el año 2017, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA y poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Requerir a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición de la docente GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 37.625.185, la suma de \$84.916.845, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante resolución No 1121 de 2017. Aclara el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que la usuaria pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con la fecha de su retiro efectivo. El incumplimiento dará aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP.

TERCERO. Requerir a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO 68001333300720190007700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: FOMAG

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920649607be3c352790f83b220fcca3275379e039c6b355775c4dc7eec017d2a

Documento generado en 22/09/2020 09:01:35 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190009700.

Se encuentra el proceso al despacho para continuar con su trámite. Se observa que la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG no contestó la demanda ni aportó el correspondiente expediente administrativo que dio origen al acto demandado. De otra parte, la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga no allegó certificación donde conste la fecha del pago de la cesantía, ni de la asignación básica devengada por el señor JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ, durante el año 2016, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda (folio 31).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, allegue el expediente administrativo y la certificación de la asignación básica devengada por el señor **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.151.622, durante el año 2016, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. y la aplicación de los poderes correccionales del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que, dentro del término de cinco (5) días hábiles, allegue certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición del docente **JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.151.622, por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 3782 de 2016, la suma de \$ 15.632.335. Aclara el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con su retiro efectivo. Lo anterior, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

RADICADO 68001333300720190009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE VICENTE PORTILLA MARTINEZ
DEMANDADO: FOMAG

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e4b660f1fbd27d4204a3314a26b57c9bf08913fbd06bf45224d5059f60ae6fb

Documento generado en 22/09/2020 09:01:38 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190010800

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la solicitud de terminación del proceso con base en el contrato de transacción celebrado entre MARCO JULIO ARIZA ROJAS y NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor MARCO JULIO ARIZA ROJAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentó demanda en contra de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.2. Mediante auto admisorio de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, se ordenó la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Se notificó a los accionados según constancia secretarial el 05 de noviembre de 2019.

1.3. El día 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitó se decretara la terminación y archivo del proceso, en virtud de contrato de transacción celebrado entre las partes.

1.5. El día 01 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante, solicitó se decretara la terminación y archivo del proceso en virtud al contrato de transacción suscrito.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, el despacho analizará la naturaleza y alcance de la figura de la transacción, el cumplimiento de requisitos legales y el contenido del contrato de transacción suscrito entre las partes, en orden a decidir sobre su aceptación y consecuente terminación del proceso, conforme lo solicitado por los apoderados del demandante y demandada.

2.1. De la naturaleza del contrato de transacción

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

« DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de los suyos, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

[...]

3º) *Por la transacción*

[...]»

Más adelante, el mismo cuerpo normativo establece el contrato de transacción en los siguientes términos:

« **ARTICULO 2469. DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.»

2.2. Trámite y efectos de la transacción

Al respecto, la Ley 1564 de 2012 expresa:

« Transacción - Trámite

Artículo 312. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. [...]*

Para la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las parte, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. [...] El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

[...]

Artículo 313. *Transacción por entidades públicas*

Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. [...]»

El H. Consejo de Estado, en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008, manifestó en lo pertinente:

«[...] 1. *Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

[..]

De conformidad con lo anterior, es evidente que para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 219 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”¹

Esa H. magistratura en la misma materia aseveró que:

«[...] Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

[..]

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.»²

De lo transcrito se colige que, en materia de lo contencioso administrativo, es dable la transacción con efectos de terminación total o parcial del proceso y para ello es necesario verificar que se reúnan los requisitos del artículo 312 y 313 del Código General del Proceso.

2.3. Del contrato de transacción celebrado entre las partes.

El contrato de transacción presenta fecha del día 14 de agosto de 2020 y fue suscrito por el apoderado del demandante y el apoderado de la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quienes realizaron la correspondiente nota de presentación personal (folios escaneados).

De acuerdo con el texto del contrato de transacción objeto de estudio, el mismo fue celebrado sobre la base de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual la Ministra de Educación Nacional dispuso “*Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza a transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, y de conformidad con las recomendaciones dadas por el Comité de Conciliación del MEN.

Refiere el escrito que las partes han decidido adelantar la transacción de las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretendan el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

De acuerdo con las cláusulas del contrato:

¹ Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01 (25049)

² Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00810-01 (30094)

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

« [...] **CLÁUSULA SEGUNDA:** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, [...]

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, y en cumplimiento el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

[...]

872	13951219	1804	MARCO JULIO ARIZA ROJAS	680013333007201900108	\$4.970.043,87	\$4.473.039,48	TRANSAR
-----	----------	------	----------------------------------	-----------------------	----------------	----------------	---------

[...]»

El contrato de transacción fue suscrito por el apoderado reconocido del demandante, aceptando las condiciones pactadas.

2.4. Del cumplimiento de requisitos en el caso concreto

Sea lo primero, establecer que en el presente caso se encuentran acreditadas, tanto la capacidad como la debida representación para celebrar el presente contrato de transacción. Lo anterior, toda vez que el demandante es persona natural plenamente capaz, en tanto que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es un organismo de derecho público, sin limitaciones en punto de la capacidad para comparecer al proceso judicial, además de estar debidamente representado, tal como oportunamente se acreditó en el trámite procesal.

De igual manera, se establece que por parte del apoderado de NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se encuentra acreditada la facultad con que cuenta para transigir dentro del presente asunto, según escritura escaneada, oportunamente aportada.

En lo que tiene que ver con el poder suficiente para transigir, se evidencia que el apoderado del demandante se encuentra facultado para realizar las siguientes gestiones: «[...] *desistir, sustituir, recibir, transigir, conciliar* [...]» Resalta el despacho.

De igual forma, debe anotarse que las partes no han acudido al mecanismo de la conciliación, en cuyo caso sería procedente el estudio de aprobación, sino a la figura de la transacción, en cuyo caso corresponde definir sobre su aceptación y consecuente terminación del proceso.

En lo que hace a los requisitos para la aceptación de la transacción y la consecuente terminación del proceso, en los términos del artículo 312 del CGP, debe verificarse:

- i) Si la transacción se ajusta al derecho sustancial
- ii) Si la transacción se celebró por todas las partes concernidas
- iii) Si versa sobre la totalidad de lo debatido en el proceso.

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos sustanciales del contrato de transacción, el allegado como soporte de la terminación del presente proceso está suscrito por todas las partes [a través de sus representantes en el caso de las personas jurídicas y, en todos los casos, por sus correspondientes apoderados judiciales]; además de lo anterior, en el texto del contrato se identifica clara y suficientemente el asunto a transigir y el acuerdo alcanzado, el cual satisface plenamente la totalidad de las pretensiones de la demanda en cuanto resuelve las diferencias, dispone la terminación del litigio y precave cualquier otro que a futuro pudiera presentarse.

Respecto al objeto de la transacción, se evidencia que su naturaleza lo hace transigible y que sobre el mismo existe un acuerdo que refleja la autonomía de la voluntad de las partes. Así, teniendo en cuenta que el referido acuerdo versa respecto de aquello que se reclama y que, eventualmente, puede llegar a declararse, es dable entender que, en consecuencia, se extingue, de igual manera, el objeto del litigio entre las partes del presente medio de control.

Conforme el texto de la transacción estudiado, se evidencia que el acuerdo es el resultado de la negociación de las pretensiones de la demanda y no un mero allanamiento o renuncia de derechos, de donde se colige el apego a los requisitos sustanciales de la figura contractual, conforme al artículo 2469 del Código Civil.

En lo que al trámite de la solicitud de terminación del proceso por transacción, se observó lo señalado al respecto por el artículo 312 del CGP, en el sentido de que por tratarse de una solicitud elevada por las dos partes del proceso, no fue necesario dar traslado por el término de tres (3) días, del contrato de transacción.

Atendiendo lo ilustrado, se concluye que en el presente caso se encuentran cumplidos los requisitos y exigencias contenidos en los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso para la aceptación del acuerdo de transacción y la consecuente terminación del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se despachará favorablemente la solicitud presentada por el Apoderado del señor MARCO JULIO ARIZA ROJAS, y el Apoderado Judicial de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, consistente en la terminación del proceso sobre la base de transacción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN de fecha 14 de agosto de 2020, celebrado entre el apoderado del demandante, señor **MARCO JULIO ARIZA ROJAS**, y la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en calidad de demandado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

RADICADO 68001333300720190010800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO JULIO ARIZA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880646f45a5873dda35aa4826894d79c7c8a1473651e542ffdef3d99a6c
1a0f5**

Documento generado en 22/09/2020 08:46:15 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190013700.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, observa el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no contestó la demanda, a pesar de haber sido notificada en debida forma. El despacho no advierte excepciones susceptibles de ser declaradas de oficio.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 10 del expediente, así:

- Resolución mediante la cual se reconoció la cesantía.
- Recibo de pago de la cesantía.
- Derecho de petición.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

2.2.2. Parte demandada

La entidad demandada no contestó la demanda, por lo tanto, no solicitó decreto de pruebas.

2.2.3. Prueba de oficio

El Despacho, en el auto admisorio de la demanda, dispuso oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que allegara los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados; de igual manera, se dispuso a oficiar al BBVA para que certificara la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías al demandante. Documentos que fueron oportunamente allegados.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

RADICADO 68001333300720190013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA
DEMANDADO: FOMAG

Así, por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como pruebas las siguientes: (i) correo electrónico del BBVA (folios 35 y 36); (ii) antecedentes administrativos aportados por la entidad demandada (folios 37 y ss.)

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls.14 a 21) y las ordenadas de oficio (fl 35 a 58), conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO.: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiseriamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720190013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTIN VLADIMIR SUAREZ SANABRIA
DEMANDADO: FOMAG

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4427c5aa11b68c96c033b5816c22dc94c9d89e86754c27a9d046fa666d0bebf8

Documento generado en 22/09/2020 09:01:40 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200002700

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ** contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del D, L. 806 de 2020.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. MARÍA LUISA HERNANDEZ M, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Página 2 de 3

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fe0d9b5a05abb6164968165a585bcaf1c9ae258684fbb1699f3cf69b7af2a4

Documento generado en 22/09/2020 08:46:19 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANIBAL ANDRÉS ÁVILA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200002700

De conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 233 del CPACA, de la solicitud de medida cautelar que obra en el escrito de la demanda, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS**, siguientes a la notificación del presente auto. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda. La notificación deberá surtir de forma simultánea con la del auto admisorio y se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200002700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANIBAL ANDRES AVILA HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Y DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1f5b0a12bd8cb4abd7081b681efec5588c57f67c283af985ea25aca40
3515a**

Documento generado en 22/09/2020 09:29:03 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMISIÓN AL COMPETENTE

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	JUAN DAVID PEÑA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200008900

Al despacho, se encuentra la demanda ordinaria instaurada por el señor JUAN DAVID PEÑA, contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, en la que pide que se declare la nulidad de la resolución No. 2704 del 13 de marzo del año 2020, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. A fin de determinar si este despacho es competente, se procede a estudiar el asunto con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre su admisibilidad, este despacho profirió auto 18 de agosto de 2020, ordenando oficiar al señor DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para que por sí o por conducto de la persona que corresponda, remitiera CERTIFICACION del último lugar de prestación del servicio el señor JUAN DAVID PEÑA. En respuesta al oficio librado, se recibió por correo electrónico, el 11 de septiembre del año 2020, la certificación solicitada. En ella se informa que la última unidad donde prestó sus servicios el accionante fue el BATALLON DE ARTILLERIA #5 CT JOSE ANTONIO GALAN – SOCORRO (SANTANDER).

Se tiene entonces que el último lugar donde el señor JUAN DAVID PEÑA, prestó sus servicios fue en el municipio del Socorro (S), conforme la certificación allegada, por tanto, para determinar la competencia, habrá de seguirse la regla señalada en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., que establece:

«ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

[...] 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. [...].»

Tenemos entonces que la competencia por el factor territorial, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En el presente caso, los servicios fueron prestados en el MUNICIPIO DE SOCORRO (Santander), siendo, en consecuencia, competencia de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, de conformidad con el acuerdo 3321 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, con fundamento en el art. 168 del C.P.A.C.A., se remitirá el expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

RADICADO 68001333300720200008900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID PEÑA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito – Reparto- de San Gil., para lo de su competencia.
- TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, déjense las anotaciones secretariales de rigor en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b4d64c497865b88400ae8d6f177a08cba10cce3cccb1465bd9ccd7fbaabb414

Documento generado en 22/09/2020 08:46:21 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YAMILE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG -, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
RADICADO	68001333300720200009300

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YAMILE CASTILLO GÓMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG-**, DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 6800133330072020009300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTROS

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9071fdd1816221d4fb5d2fb53f9c949894c22a7eb7d583a8e585c1d9aec6abc

Documento generado en 22/09/2020 08:46:24 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200009400

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **PEDRO GAONA TORRES** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68001333300720200009400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 6800133330072020009400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO GAONA TORRES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6806c036f1c712d91c3b9b15bdccc3288ec8e3a52abeb70eb75c117998bf3e9c

Documento generado en 22/09/2020 08:46:27 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)
RADICADO	68001333300720200009700

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CECILIA HERRERA CABRALES** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JOAO ALEXIS GARCÍA CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
7. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200009700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA HERRERA CABRALES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S)

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c2b52fe65b9c749d6a0a49b181daf31ff26782d5bb58e9a7c765f59543942c9

Documento generado en 22/09/2020 08:46:29 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	68001333300720200010500

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO: 68001333300720200010500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. MANUEL ENRIQUE REMOLINA CAMPILLO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200010500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR BERNARDO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea4f602f6d290aa14bcde79bda46fd1137ed992d3bc2940186f9a28f8716a16b

Documento generado en 22/09/2020 08:46:32 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO	68001333300720200011500

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **CLEMENTINA DIAZ ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720200011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante al Dr. EDGAR PÉREZ SOLEDAD, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTINA DIAZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ec2acd50d1b1c3f9b89d6e3554f0b56f79c38d42dc8b0d88a84531efadf2626

Documento generado en 22/09/2020 08:46:07 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG
RADICADO	68001333300720200011800

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARÍA EVELIN GUZMÁN DURÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado principal y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **Ofíciense** a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga, para que en el término de diez (10) días hábiles remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado relacionado con la reclamación de sanción por mora de la accionante **MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN**, identificada con la C.C. No. 65.778.187, incluyendo copia de los documentos donde conste la fecha de pago de las cesantías parciales reconocidas mediante resolución 2513 del 25 de julio de 2017. Por secretaria líbrese el respectivo oficio.
9. Ofíciense al **BBVA Colombia** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que en el término de diez (10) días hábiles, certifiquen la fecha en que se efectuó la consignación de las cesantías por la suma de \$ 13.977.398, a favor de la señora **MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN**, identificada con la C.C. No. 65.778.187, es decir, en qué fecha quedó el citado dinero a su disposición para el posterior cobro.
10. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RADICADO 68001333300720200011800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EVELIN GUZMAN DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3f86e7f00f588fa47ce2a90f68f32317eebb459ab968e940df82d1b47e0abb6

Documento generado en 22/09/2020 08:46:10 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	PABLO EMILIO CORREA MACHUCA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN (S).
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720200011900

Por reunir los requisitos de Ley1, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del Proceso Ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por **PABLO EMILIO CORREA MACHUCA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN (S)**.

En consecuencia, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN (S)**, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del D. L. 806 de 2020, de lo cual la Secretaría dejará expresa constancia.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO, PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este despacho dejará expresa constancia.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la Secretaría de este despacho dejará expresa constancia.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a las demandadas para que, a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, presenten la contestación de la demanda y las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que consideren necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.
6. **REQUIÉRASE** a las entidades demandadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).
7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en archivo digital aportados con la demanda.
8. **INFÓRMESE** a las partes intervinientes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 32 DE 23 SEPTIEMBRE 2020

RADICADO 68001333300720200011900
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PABLO EMILIO CORREA MACHUCA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3ba75c35f55302e96b4e3fade86ffa26346007bbd36d9c952a18d14090
a9a5d

Documento generado en 22/09/2020 05:08:31 p.m.